



Consulta tu sentencia



Sesión pública
Sesión de resolución



Busca tu sentencia
Consulta tu expediente

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **desecha** la demanda interpuesta por Aylín Selene Urquiza Gómez, al haber sido promovida con la finalidad de impugnar actos que carecen de definitividad y firmeza.
2. **Competencia⁵ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 99 de la CPEUM;⁶ 251, 261, 263, fracción XI, 267, fracción III, de la LOPJF⁷ y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 8, 9, 12 y 22 de la LGSMIME;⁸ pronuncia esta sentencia:

HECHOS RELEVANTES

3. En su oportunidad, la parte actora promovió juicio de inconformidad, para impugnar los resultados de la elección de personas juzgadoras locales del distrito judicial 09 en Hidalgo, Chihuahua.
4. El veintisiete de junio, el tribunal local se pronunció sobre las pruebas que se ofrecieron en la demanda y el mismo día, la parte actora presentó pruebas supervenientes.
5. Inconforme con el referido acuerdo, la parte actora presentó, vía juicio en línea del tribunal local, medio de impugnación federal para controvertir la omisión de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de las probanzas supervenientes.

FIRMA ELECTRÓNICA

6. El escrito inicial de demanda se firmó de forma electrónica y se interpuso ante la responsable a través de su plataforma de juicio en línea, por lo cual resulta necesario pronunciarse sobre la validez de este acto para resolver el juicio.
7. Se cumple con lo previsto en el artículo 9, apartado 1, inciso g) de la ley adjetiva electoral y se tiene por bien firmada la demanda, pues se presentó a través del juicio en línea contemplado en el artículo 50 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
8. Ha sido criterio reiterado el aceptar la presentación de demandas con firmas electrónicas cuando éstas se interpongan ante autoridades u órganos responsables que cuenten con mecanismos tecnológicos que normen su interposición, al considerar,

¹ Juicio de la ciudadanía.

² Promovente, parte actora o actora, usado indistintamente.

³ En adelante autoridad responsable, magistratura del tribunal local o la responsable, usado indistintamente.

⁴ Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

⁵ Se satisface la competencia porque se impugna un acuerdo dictado por una magistratura integrante del tribunal local de una entidad en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, de conformidad con el Acuerdo INE/CG130/2023, consultable en el enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap1.pdf>.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

que resulta válida la existencia jurídica de su escrito por reunir el requisito esencial de contar con firma, aunque sea electrónica, y más aún, cuando se anexó de manera digitalizada en su escrito.⁹

9. Lo anterior, para garantizar la tutela judicial efectiva, pues según el criterio de la Primera Sala de la SCJN¹⁰, se considera que hay un escrito que no pierde su valor probatorio por el simple hecho de provenir de un proceso de digitalización, sino que en aras de tutelar los principios que caracterizan al sistema de expedientes electrónicos, el juzgador debe otorgar el mismo tratamiento que a un documento físico.¹¹
10. En el caso, la demanda se presentó ante el tribunal señalado como responsable¹² en su plataforma de juicio en línea, que en términos del artículo 50 del reglamento interior, permite que los juicios se presenten con firma electrónica.
11. Además, en términos del artículo 2 de los lineamientos,¹³ este mecanismo se desarrolló en colaboración con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y utiliza la firma FIREL para suscribir los escritos, según lo prevé el artículo 6 de los mismos lineamientos.
12. En atención a lo expuesto, la presentación de la demanda con la firma digital es suficiente para colmar el requisito previsto por el artículo 9, apartado 1 inciso g) de la ley adjetiva electoral, pues con esta determinación se garantiza el acceso a la justicia a quien presentó su escrito inicial a través de un medio electrónico que puede asociar el documento electrónico con una persona previamente identificada y registrada en su plataforma.

DECISIÓN

13. **Palabras Clave:** juicio en línea, definitividad, improcedencia, desecha, acto intraprocesal.

➡ El juicio debe **desecharse** en atención a las siguientes consideraciones.

15. El medio de impugnación es improcedente, de conformidad con lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios. Lo anterior, por controvertir la omisión de pronunciarse sobre una prueba superveniente, lo cual constituye una actuación intraprocesal, es decir, no es acto definitivo ni firme.
16. En efecto, la Sala Superior ha determinado que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de todos los medios de impugnación;¹⁴ pues estos sólo serán procedentes cuando se promueva contra un acto definitivo y firme.

⁹ Consultar el SG-JDC-90/2021.

¹⁰ DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE. Consultable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2022826>

¹¹ Véase el SG-JDC-90/2021.

¹² Lo que en términos de lo previsto por los artículos 14, 15 y 16 de la ley adjetiva electoral hace prueba plena y lleva a la convicción de su existencia.

¹³ “ACUERDO GENERAL TEE-AG-01/2024 DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DEL JUICIO EN LÍNEA ESTATAL EN MATERIA ELECTORAL, RESPECTO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA”; consultable en: <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2024-09/ANEXO75-2024%20%20TEE%20ACUERDO%20N%C2%B0%20TEE-AG-01-2024%20LINEAMIENTOS%20IMPLEMENTACION%CC%81N%20JUICIO%20EN%20LI%CC%81NEA.pdf>

¹⁴ Jurisprudencia 37/2002. “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES” visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/37-2002>.



17. Ordinariamente, los actos intraprocesales no son definitivos ni firmes para efectos de impugnación, pues son determinaciones que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos, una **vez que son tomados en cuenta en la resolución que pone fin** al procedimiento en cuestión.¹⁵
18. Por ende, los actos procesales, no afectan en forma irreparable algún derecho. Así, las actuaciones dictadas en la sustanciación de un procedimiento forman parte de actos sucesivos, cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio a quien promueve, por lo que es hasta esa etapa final cuando pudieran plantearse violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.¹⁶
19. Así, los actos preparatorios podrían afectar el debido proceso, pero no siempre impactan directamente el derecho sustantivo disputado. Es decir, aunque existan vicios en la tramitación y sustanciación del juicio, ellos pueden ser irrelevantes para el resultado.
20. La negativa de admisión de pruebas es impugnabile cuando afecte de modo irreparable derechos sustantivos o una afectación en grado predominante o superior.¹⁷ Los actos procesales o adjetivos no causan afectación en la persona en forma inmediata e irreparable, sino que solo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva, en cuya etapa dicha violación puede ser controvertida y reparada.¹⁸
21. En el caso, se reclama la omisión de una magistratura de proveer sobre la admisión o desechamiento de una prueba superveniente, sin embargo, tal decisión puede no afectar el resultado del fallo, pues incluso y en un escenario hipotético, se podría dictar una resolución favorable a sus intereses sin atender la prueba ofrecida.
22. Además, no debe omitirse que en términos de lo previsto por el artículo 331 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, aplicada de forma supletoria conforme al artículo 3 de la Ley Electoral Reglamentaria de los Artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua, la magistratura instructora puede ordenar que se subsane toda omisión que advierta durante la instrucción.
23. Esto robustece el argumento de que en este momento procesal no se le causa agravio, daño irreparable o se desatiende una prueba que por sus características deje de existir, se altere o se pierda.
24. Lo anterior es suficiente para actualizar la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3; en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.
25. En adición, la omisión reclamada no actualiza ninguna excepción a la regla, pues es viable que las pretensiones de la parte actora se puedan alcanzar con la valoración de los medios de prueba sí admitidos. Es decir, a diferencia del precedente –SUP-JDC-266/2013– que dio origen a la tesis XL/2014, en el caso no se está ante un supuesto de prueba única o exclusiva, sino ante una diversidad.

¹⁵ SG-JDC-64/2023 y SG-JE-10/2020.

¹⁶ Véase la jurisprudencia 1/2004 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: “ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO” visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/1-2004>.

¹⁷ Tesis XL/2014. PRUEBAS. LA NEGATIVA DE SU ADMISIÓN SÓLO ES IMPUGNABLE CUANDO PRODUZCA UNA AFECTACIÓN IRREPARABLE.

¹⁸ Argumentos similares se expusieron al resolver los juicios SG-JDC-119/2023 y SUP-REC-151/2024.

26. Por tanto, en caso de subsistir un perjuicio al dictarse el fallo definitivo, la parte actora podrá hacer valer las violaciones procesales que se produjeran durante la instrucción del juicio.¹⁹

27. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, en términos de ley. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez quien emite voto concurrente, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SG-JDC-475-2025

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto concurrente, al coincidir con el sentido de la sentencia. Sin embargo, considero que en la sentencia no se da una respuesta frontal al agravio en el que la parte actora manifiesta que la autoridad responsable no precisó cuáles fueron las pruebas que no admitió en el acuerdo impugnado.

En la demanda que generó el presente juicio, la parte actora se inconforma de una omisión de la autoridad responsable de no pronunciarse respecto de la prueba superveniente que ofreció, relativa al Acta circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo de la Asamblea Distrital de Hidalgo del Parral, Chihuahua; asimismo, argumenta que en el Acuerdo controvertido no quedó claro cuáles eran las pruebas que no se admitían.

En la sentencia se determina que la demanda es improcedente porque la omisión de proveer sobre la admisión o desechamiento de una prueba superveniente son actos procedimentales que no afectan de modo irreparable algún derecho, ya que aún se encuentra la posibilidad del dictado de una sentencia favorable, o bien, porque se puede regularizar el procedimiento antes de su emisión, aunado a que no se está en el supuesto de prueba única o exclusiva.

En ese sentido, consideró que no se está dando una respuesta precisa a la parte actora, ya que no se explica por qué, en el caso concreto, la parte actora se encuentra en dicha hipótesis y no en el supuesto de excepción a que se refiere la tesis XL/2014 de rubro: PRUEBAS. LA NEGATIVA DE SU ADMISIÓN SÓLO ES IMPUGNABLE CUANDO PRODUZCA UNA AFECTACIÓN IRREPARABLE.

¹⁹ Resulta aplicable por el criterio que sostiene, la tesis X/99, de rubro: "APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO" visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/X-99>.



Sin embargo, coincido con el sentido porque del análisis de constancias es posible desprender que la omisión de la responsable de pronunciarse sobre la prueba superveniente aludida por la parte actora, así como el hecho de no haber precisado en el acuerdo controvertido cuáles eran las pruebas que desechaba, no le causa una afectación irreparable por las siguientes razones que son las que estimó debieron precisarse en la sentencia.

Así, en el caso concreto, entre otras cuestiones, en el juicio primigenio la parte actora controvertió la supuesta existencia de irregularidades en diversas actas de escrutinio y cómputo (datos en blanco, llenado con misma letra, entre otras), razón por la cual aduce que las consejerías electorales no las firmaron.

Sobre esa tesisura, para acreditar lo anterior, la actora ofreció en aquel juicio las siguientes pruebas:

1. Documental pública consistente en copia el expediente electoral proporcionado por la Asamblea Distrital consultable en liga electrónica;
2. Diversas ligas electrónicas con las que pretende acreditar las supuestas declaraciones realizadas por personal de la Asamblea Distrital;
3. Diversas ligas electrónicas que presuntamente remiten a actas de jornada;
4. Presuncionales legales y humanas; y,
5. Instrumental de actuaciones.

Posteriormente, la actora ofreció como pruebas supervenientes:

1. Copia certificada del Acta circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo de la Asamblea Distrital de Hidalgo del Parral, Chihuahua;
2. Grabación de audio y video, que debiera aportar la Asamblea Distrital, de la sesión donde se hizo entrega de las constancias de mayoría y validez; y,
3. Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo para que sea proporcionada por la Asamblea Distrital.

Enseguida, mediante acuerdo, la responsable admitió las pruebas consistentes en las ligas electrónicas relativas al expediente electoral, así como aquellas consistentes en notas periodísticas y publicaciones de Facebook y las ligas electrónicas en las que supuestamente se hace constar la existencia de actas de jornada en blanco.

Aunado a lo anterior, en dicho Acuerdo, la responsable también manifestó que por lo que hacía “a las demás pruebas ofrecidas por la parte actora” no se tenían por admitidas dado que de autos no se desprendía su debido ofrecimiento conforme a la Ley Electoral aplicable, no obstante, precisó que en conjunto con el informe circunstanciado se anexó copia certificada del Acuerdo de la Asamblea Distrital mediante el cual se aprobaron las Actas de Cómputo de la elección respectiva.

Además, indicó que al advertir que lo que pretendía ofertar la actora relativo a la bitácora de incidencias presentada durante la sesión de cómputo, así como la grabación de audio y video en donde se hizo entrega de las constancias de mayoría y validez, valoraría en su momento las diversas documentales que fueran remitidas por las autoridades responsables

Agregó que la negativa de las pruebas, así como aquella que se llegara a requerir, podría ser consultada de los archivos señalados, así como de aquella que se llegara a requerir.

Finalmente, la responsable admitió la instrumental de actuaciones y la Presuncional legal y humana.

En ese sentido, de acuerdo con lo manifestado en la demanda que genera el presente juicio, se estima que tanto la omisión de la responsable de pronunciarse respecto de la prueba superveniente consistente en copia certificada del Acta circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo de la Asamblea Distrital de Hidalgo del Parral, Chihuahua, así como el hecho de que la autoridad responsable no precisara cuáles pruebas eran las que no admitía, no se considera en el caso que ello pudiera llegar a causar una afectación irreparable, o bien, que no pudieran considerarse o valorarse en la resolución definitiva.

Lo anterior es así, dado que para el caso de la prueba consistente en el Acta Circunstanciada de la Sesión Especial que fue ofrecida por la parte actora como prueba superveniente, se observa que mediante acuerdo posterior de fecha uno de julio de la presente anualidad, la autoridad responsable tuvo por recibidas las pruebas supervenientes y manifestó que serían valoradas en el momento procesal oportuno.

Asimismo, se advierte que dicho medio probatorio al haber sido aportado por la actora, consta en el expediente por lo que, en su caso, el Tribunal Electoral estará en posibilidad de valorar su contenido de considerarlo necesario como instrumental de actuaciones.

Ahora bien, por lo que hace a la cuestión de que la responsable no precisó cuáles eran las pruebas que no admitía por no haberse ofrecido conforme a la Ley Electoral, de la simple lectura del acuerdo controvertido es posible deducir que se refería a las que la parte actora ofreció como supervenientes, sin embargo, como se explicó, se considera que su no admisión en el caso no es una cuestión que considere irreparable porque en el propio acuerdo la autoridad responsable manifestó que las supuestas irregularidades que pretendía probar la actora con la bitácora de incidencias durante la sesión de cómputo así como lo correspondiente a la prueba consistente en audio y video, sí serían valoradas en su momento con aquellas documentales que fueran remitidas por la Asamblea Distrital responsable o, en su caso, que sería requerida.

Por tales razones, es que considero que era necesario realizar dicho análisis frente a los agravios planteados.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO CONCURRENTE**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.